

La mujer que vive en lugar distinto al domicilio conyugal, sin justificar legalmente su ausencia del mismo y sin acreditar que existe inconveniente para la vida común con su cónyuge, carece de derecho para demandar a este último por alimentos.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Zenaida Obregón Retuertos, interpone recurso de nulidad de la sentencia de vista de fs. 79, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada, ha declarado infundada la demanda de alimentos que ha incoado contra don Filemón Luis Soto Mena, e improcedente la interpuesta por éste contra la recurrente sobre abandono del hogar conyugal.

La actora solicita alimentos fundándose en que su esposo ha olvidado sus deberes y obligaciones, llegando incluso a formar una familia ilegítima. Este hecho lo ha probado de modo fehaciente con las partidas de nacimiento que obran a fs. 61 y 62, de las que aparece que el demandado, como consecuencia de las relaciones de convivencia que sostuvo con doña Angélica Salas Obregón, ha procreado dos hijos. En consecuencia, es fundada la acción de alimentos por los fundamentos expuestos y por el mérito de la partida de matrimonio de fs. 1.

El demandado no puede alegar abandono malicioso del hogar conyugal a su esposa, ya que es él, quien precisamente, ha formado nueva familia, y además, porque conforme consta de las certificaciones de fs. 38-42, consintió y propuso una transacción —que fue aceptada por su esposa— en el juicio de separación de bienes que ésta le inició.

La pensión alimenticia debe fijarse de acuerdo con las disposiciones de Art. 449 del C. C.. En el presente caso debe hacerse teniendo en cuenta que el demandado es propietario y que en virtud del juicio de separación de bienes, cuyo cuaderno se tiene a la vista, tiene derecho de disfrutar de una parte de los bienes del matrimonio.

En consecuencia, puede la Sala declarar que HAY NULIDAD en la recurrida en la parte que confirmando la apelada, declara infun-

dada la demanda de alimentos, la que se declarará fundada, fijando la pensión alimenticia en la suma de dos mil soles oro mensuales; y que NO HAY NULIDAD en lo demás que la recurrida contiene. Salvo mejor parecer.

Lima, 25 de Enero de 1965.

L. PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de Abril de mil novecientos sesenticinco.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que de la partida de matrimonio que en copia certificada corre a fojas una y lo actuado, aparece que el domicilio conyugal ha sido fijado en el Pueblo de Picoy de la jurisdicción de la Provincia de Chancay, donde actualmente reside el demandado Filemón Luis Soto Mena; que está probado en autos que la demandante doña Zenaida Obregón de Soto se encuentra domiciliada en la ciudad de Huacho, sin haber acreditado que exista inconveniente para la vida común con su cónyuge antes nombrado en el lugar donde se ha constituido el hogar conyugal, y, sin justificar legalmente su ausencia del mismo; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setentinueve, su fecha diez de Noviembre de mil novecientos sesenticuatro, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas cincuentiséis, su fecha veintidós de Setiembre del mismo año, declara inadmisile la demanda de abandono de hogar conyugal e infundada la demanda de alimentos, en las causas acumuladas seguidas por doña Zenaida Obregón de Soto con don Filemón Luis Soto Mena; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— DEL CASTILLO.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa Nº 1341/64.

Procede del Callao.
